

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Instrumento de Ratificación del Convenio hispano-marroquí sobre Pesca Marítima, firmado en Fez el día 4 de enero de 1969.

Padecido error en la inserción del citado Instrumento de Ratificación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 5.º, línea primera, página 8808, donde dice: «Se podrán trazar líneas de base recta...», debe decir: «Se podrán trazar líneas de base rectas...»

CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación del Tratado, por el que el Estado Español retrocede al Reino de Marruecos el territorio que éste le había previamente cedido en aplicación del artículo 8 del Tratado de Tetuán de 26 de abril de 1860, firmado en Fez el día 4 de enero de 1969.

Advertidos errores en el texto del citado Instrumento de Ratificación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

PROTOCOLO ANEJO. Artículo 3, apartado II, párrafo segundo, líneas tercera y cuarta, página 8806. Donde dice: «... para el canje de las pesetas en circulación y del canje neto eventualmente...», debe decir: «... para el canje de las pesetas en circulación y del encaje neto eventualmente...»

CARTA ANEJA, de fecha 4 de enero de 1969, del Embajador de España. Primer párrafo, líneas 11 y 12, página 8807. Donde dice: «... parte de cuyo importe queda fijado...», debe decir: «... parte cuyo importe queda fijado...»

CARTA ANEJA, de fecha 4 de enero de 1969, del Ministerio de Negocios Extranjeros marroquí, acuse de recibo de la anterior. Página 8807, segunda columna, líneas 9 y 10. Donde dice: «... parte de cuyo importe queda fijado...», debe decir: «... parte cuyo importe queda fijado...»

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 888/1969, de 9 de mayo, por el que se promulga el nuevo Estatuto fiscal de las Cooperativas.

Advertidos diversos errores en el texto del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7199, columna primera, en el artículo primero, donde dice: «... a), Cooperativas protegidas, y b), Cooperativas no protegidas...», debe decir: «... a) Cooperativas protegidas, y b) Cooperativas no protegidas...»

En la misma página, columna segunda, en el artículo sexto, apartado a), donde dice: «... por la Contribución Rústica Pecuaria de las fincas...», debe decir: «... por la Contribución Rústica y Pecuaria de las fincas...»

En la misma página y columna, en el artículo sexto, apartado c), donde dice: «Las Cooperativas de Producción Indus-

trial...», debe decir: «Las Cooperativas de producción industrial...».

En la página 7200, columna primera, en el artículo sexto, apartado g), párrafo cuarto, donde dice: «... por la legislación de viviendas de protección oficial...», debe decir: «... por la legislación de «viviendas de protección oficial»...».

En la misma página y columna, en el artículo sexto, apartado h), donde dice: «... de las anteriormente mencionadas o de sus uniones...», debe decir: «... de las anteriormente mencionadas o de sus Uniones...».

En la misma página y columna, en el artículo sexto, apartado i), donde dice: «Las uniones de Cooperativas...», debe decir: «Las Uniones de Cooperativas...».

En la página 7201, columna primera, en el artículo octavo, apartado dos, regla tercera, donde dice: «No se considerarán como operaciones de transformación primaria a los efectos...», debe decir: «No se considerarán como operaciones de transformación primaria, a los efectos...».

En la misma página y columna, en el artículo noveno, apartado primero, donde dice: «... exclusivamente en el propio barco capturador, y en todo caso...», debe decir: «... exclusivamente en el propio barco capturador y, en todo caso...».

En la misma página y columna, donde dice: «Artículo diez. Referencia especial a las uniones Nacionales y territoriales de Cooperativas.—Las uniones Nacionales...», debe decir: «Artículo diez. Referencia especial a las Uniones Nacionales o Territoriales de Cooperativas.—Las Uniones Nacionales...».

En la página 7202, columna primera, en el artículo doce, apartado uno, párrafo primero, donde dice: «... señaladas en el artículo anterior nacen de pleno derecho...», debe decir: «... señaladas en el artículo anterior, nacen de pleno derecho...».

En la misma página y columna, en el artículo trece, primer párrafo, donde dice: «... determine las siguientes Cooperativas...», debe decir: «... determine las siguientes Cooperativas...».

En la misma página y columna, en el artículo trece, al final del apartado b), donde dice: «... cese de los beneficios fiscales...», debe decir: «... cese de los beneficios fiscales...».

En la página 7203, columna primera, en el artículo quince, Disposición final segunda, donde dice: «... para que se tramiten conforme...», debe decir: «... para que se tramiten conforme...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 9 de junio de 1969 por la que se crea el Consejo Asesor del Patronato del Instituto de Informática.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 554/1969, de 29 de marzo, creó el Instituto de Informática y en su artículo sexto se determina que dicho Centro estará regido por un Patronato y un Director.

El citado Decreto considera como esencial la coordinación de la importante labor que en el campo de la informática vienen realizando las Entidades privadas, y la colaboración que éstas con su experiencia pueden prestar al nuevo Centro.

Es por ello por lo que se considera conveniente la creación de un Consejo Asesor del Patronato del Instituto de Informática en el que se pueden integrar representantes de las Empresas de equipos para procesos de datos.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Asesor del Instituto de Informática creado por Decreto 554/1969, de 29 de marzo.

Art. 2.º Serán funciones del Consejo, a que se refiere el artículo anterior, asesorar a los órganos directivos del Instituto en la elaboración y modificación de planes de estudio y demás actividades que realice el Instituto. Igualmente asesorará en cuantos asuntos le someta a su consideración el Patronato o el Director del Instituto.

Art. 3.º El Consejo Asesor estará integrado por quince miembros designados por el Ministro a propuesta del Presidente del Patronato y estará presidido por un Vocal del Patronato, nombrado por su Presidente. Será Secretario del Consejo Asesor, el del Instituto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de junio de 1969.

VILLAR PALASÍ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento, Presidente del Patronato del Instituto de Informática.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de mayo de 1969 por la que se establecen las normas para la tramitación por las Entidades del Mutualismo Laboral de los expedientes de préstamo solicitados por Cooperativas de Vivienda integradas por trabajadores encuadrados en las Mutualidades Laborales

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 5/1968, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6), por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1968-1969; las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 14 y 17 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 20) desarrollaron los aspectos relativos al porcentaje que las Mutualidades Laborales pueden destinar a la adquisición de cédulas de inversiones, de una clase especial, las condiciones de emisión de las referidas cédulas y el trámite de las operaciones de préstamo a conceder por el Banco de crédito a la Construcción a las Cooperativas de Vivienda.

Ahora bien; las peculiaridades que concurren en los diversos grupos de trabajadores promotores de la construcción de viviendas en régimen cooperativo motivan, de una parte, que en la mayoría de los casos deban intervenir varias Mutualidades Laborales, y de otra, que en algunos grupos cooperativos existan trabajadores encuadrados en Mutualidades que no tienen posibilidades económicas para efectuar la adquisición de las correspondientes cédulas de inversiones; por ello se hace preciso contemplar todos estos supuestos y regular la forma en que deben actuar tanto la Caja de Compensación y Reaseguro como el Servicio de Mutualidades Laborales en el ejercicio de sus respectivas funciones:

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Promoción de viviendas por Cooperativas formadas por trabajadores encuadrados en las Mutualidades Laborales.* Las Cooperativas de Vivienda cuyos asociados sean en su totalidad trabajadores encuadrados en las Mutualidades Laborales podrán obtener ayuda para financiar la construcción de las mismas de acuerdo con las condiciones y requisitos que a continuación se especifican:

a) La Cooperativa deberá poseer en propiedad y libre de cargas el solar donde deban construirse las viviendas.

b) Deberán cursar a la Mutualidad o Mutualidades Laborales en que se encuentren encuadrados los mutualistas que interponen la Cooperativa la correspondiente solicitud de préstamo, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Proyecto de construcción de viviendas.

2.º Plan financiero y relación de todos los socios que constituyen la Cooperativa, con especificación de la Mutualidad en que cada uno de ellos se encuentre encuadrado. En el plan

financiero deberá justificarse detalladamente que la Cooperativa cuenta con la diferencia entre el importe del presupuesto aprobado por el Ministerio de la Vivienda de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre viviendas de protección oficial, aprobado por Decreto 2114/1968 de 24 de mayo, y la cantidad que se solicita como préstamo suplementario, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Hacienda en Ordenes ministeriales de 17 de diciembre de 1968 y 24 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre de 1968 y 26 de abril de 1969, respectivamente).

2.º Presupuesto de las construcciones y su Memoria explicativa.

Art. 2.º *Grupos mutualistas.*—A los efectos de la presente Orden, los grupos de mutualistas asociados en Cooperativas que promuevan la construcción de viviendas para ser habitadas por ellos mismos en unión de sus familias, podrán ser de dos tipos:

a) Grupos mutualistas homogéneos, integrados por trabajadores que se encuentren encuadrados dentro de una misma Mutualidad Laboral.

b) Grupos mutualistas heterogéneos, cuyos componentes se encuentren encuadrados en Mutualidades Laborales distintas.

Art. 3.º *Tramitación de las solicitudes.*—1. Cuando la Cooperativa de Vivienda esté constituida por un grupo mutualista homogéneo, se presentará un solo ejemplar de la solicitud de préstamo. En el supuesto de que esté formada por un grupo mutualista heterogéneo, se presentarán tantos ejemplares de la solicitud cuantas sean las Mutualidades Laborales que deban dar su conformidad a la concesión del préstamo, con apertura para cada una de ellas de expedientes separados.

2. Las solicitudes de préstamo se presentarán en la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales que corresponda a la provincia en que esté domiciliada la Cooperativa. En el caso de que en dicha provincia radique la sede central de la correspondiente Mutualidad Laboral la solicitud se presentará en dicha sede.

3. En la esfera provincial, las Entidades del Mutualismo Laboral verificarán los siguientes trámites:

a) A la vista de la relación de socios cooperadores emitirán un informe de la situación socio-económica de cada uno de ellos que comprenderá los siguientes aspectos:

a) categoría profesional;

b) retribuciones efectivamente percibidas por las que se cotice en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

c) situación familiar, deducida de su condición de beneficiario de las prestaciones periódicas de protección a la familia, en su caso;

d) si se estima que una deducción del veinte por ciento de dichas retribuciones permitirá el abono de las correspondientes cuotas de amortización de la fracción del préstamo que a cada uno se asigne, teniendo en cuenta en esta valoración aquellas otras obligaciones de carácter financiero que pueda tener contraídas el mutualista en su condición de tal.

b) Los Organos de Gobierno Provinciales conocerán de los expedientes de préstamo formulados por las Cooperativas de mutualistas que deseen construir viviendas, y a la vista de la documentación obrante en el expediente y de los datos facilitados por los servicios administrativos de la Entidad mutualista emitirán el correspondiente informe propuesto, en el que razonará la conveniencia o no de conceder el préstamo solicitado.

4. Los expedientes se elevarán a la sede central de la respectiva Mutualidad o Mutualidades Laborales.

5. Los Organos de Gobierno centrales de las indicadas Mutualidades conocerán los expedientes elevados por los provinciales. Al objeto de que aquellos puedan disponer de los suficientes elementos de juicio, se les facilitará el correspondiente informe económico de las posibilidades del proyecto y de las disponibilidades financieras de la Mutualidad a los indicados fines. Adoptado el consiguiente acuerdo por los Organos de Gobierno centrales, se procederá en la forma que a continuación se indica:

a) En el caso de que no exista conformidad con la petición formulada por un grupo mutualista homogéneo, se notificará el acuerdo a la correspondiente Delegación Provincial, para que ésta dé traslado del mismo a la Cooperativa peticionaria.

b) En caso de grupos mutualistas heterogéneos, si ninguna de las Mutualidades Laborales afectadas estuviera conforme con la petición, se procederá, a través del Servicio de Mutualidades Laborales, en la forma prevista en el apartado anterior.